

80

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

8 JUL 2020

**Ref.: Declarativo No.11001310303720190038100**

Decide el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído del 15 de enero de 2020, que negó por improcedentes las cautelas solicitadas.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Sostiene el recurrente que la medida solicitada es necesaria, toda vez que si no se suspende el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, se llevaría a cabo el remate del bien de su propiedad y por lo tanto, los efectos de cosa juzgada se harían ilusorios y por ende, su patrimonio se vería afectado; además, debe tenerse en cuenta que el contrato de transacción arrimado, tiene apariencia de buen derecho y por lo tanto, se hace razonable la protección del objeto del litigio

En subsidio apela.

**CONSIDERACIONES**

1. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P.C., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, ad judicando o in procedendo.*

2. De entrada, se advierte que la providencia objeto de censura será revocada, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. Las medidas cautelares sirven para proteger o prevenir un fallo principal, de tal manera que son un instrumento del proceso para garantizar la eficacia y efectividad del proceso mismo.

2.2. Su finalidad es construir una protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se coloque en riesgo o pueda causar una desmejora al derecho que se discuta en el proceso.

2.3. Las medidas cautelares innominadas son las previstas en la ley, que puede dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cual hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

2.4. Con el presente asunto se pretende dar por terminado el proceso que se adelanta ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cuanto celebró con la abogada demandante una transacción que se cumplió 3 días antes de que se consumara el último plazo de pago; el Juzgado 26 Civil del Circuito, dio por terminado el proceso, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión y ordenó continuar con la ejecución.

2.5. Que a fin de evitar que el inmueble de su propiedad que se encuentra embargado en el proceso mencionado fuera rematado, solicitó, como medida cautelar, la suspensión de este, mientras se resuelve la discusión planteada en este juicio.

2.6 Empero, dicha medida no puede ser decretada, como lo pide el actor, porque el proceso ya cuenta con sentencia en firme, confirmada por el superior, que, en principio, ofrece seguridad jurídica de lo actuado en dicho trámite y no obra una causal válida que tenga fuerza para paralizar el expediente cuestionado.

2.7 Sin embargo, atendiendo que puede ocasionarse un daño o vulneración del derecho, este Despacho haciendo uso de la facultad de ponderación y que el Juez mediante test de razonabilidad puede decidir la medida que minimice o acabe con el daño, considera que la medida peticionada, puede sustituirse por la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

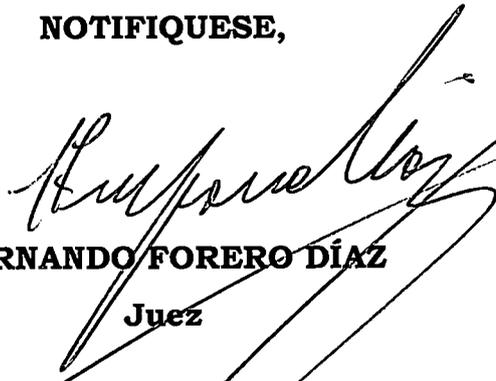
3. Siendo así se revocará la decisión y en su lugar se ordenará la media de inscripción de la demanda, para lo cual el actor deberá aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien.

4. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia recurrida, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, para lo cual el actor deberá aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
*De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior notificó por anotación en el estado N. 045 de hoy 09 JUL. 2020, a las 8:00 a.m.*  
El secretario,  
**JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA**